



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA



Aduana Nacional
Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 007/2023

La Paz, 17 de enero de 2023

REF.: DECRETO SUPREMO N° 4842 DE 21/12/2022, QUE TIENE POR OBJETO SUSTITUIR LA TABLA ESTABLECIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO SUPREMO N° 24053 DE 29/JUNIO DE 1995.

Para conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 4842 de 21/12/2022, el cual establece: *"En el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1462, de 9 de septiembre de 2022, se sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas"*.

D.G.L.
Abebe E.
Burgos E.
A.N.

D.G.L.
Saman V.
Castro A.
A.N.

G.N.J.
Adhemar R.
Huarita G.
A.N.

G.N.J.
Macías P.
Calle
A.N.


Arigail Ferrniza Zegarra Fernandez
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
ADUANA NACIONAL

GNJ: AVZF
GNJ/DGL: Aebe/svca/arthm/mpgs
CC.: archivo



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 1583

La Paz - Bolivia 21 de diciembre de 2022

Contenido:

DECRETOS

4842

4843

4844

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89

DECRETOS

4842 21 DE DICIEMBRE DE 2022.– En el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1462, de 9 de septiembre de 2022, se sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas.

4843 21 DE DICIEMBRE DE 2022.– Difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de las Subpartidas Arancelarias 2709.00.00.00 (Petróleo Crudo) y 2710.19.21.00 (Diésel Oil) del Arancel Aduanero de Importaciones de Bolivia, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023.

4844 21 DE DICIEMBRE DE 2022.– Tiene por objeto:

- Autorizar la suscripción del Contrato de Préstamo N° 5705/OC-BO con el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, para financiar el "Programa de Apoyo a la Preinversión para el Desarrollo II";
- Disponer la transferencia de los recursos externos de crédito a favor del Ministerio de Planificación del Desarrollo, en su condición de Organismo Ejecutor.



GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO N° 4842

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determinan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que el Parágrafo II del Anexo al Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1462, de 9 de septiembre de 2022, incorpora rangos del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE a las alícuotas específicas y porcentuales. Asimismo, dispone que, mediante Decreto Supremo, se identificará a nivel de subpartidas arancelarias las mercancías alcanzadas por el impuesto y se establecerá las alícuotas porcentuales y específicas de acuerdo a los rangos establecidos en Ley.

Que se hace necesario adecuar el Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, para la aplicación de las modificaciones del ICE establecidas en la Ley N° 1462.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el marco de lo establecido en el Parágrafo II del Anexo del Artículo 79 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado vigente), modificado por la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 1462, de 9 de septiembre de 2022, se sustituye la tabla establecida en el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24053, de 29 de junio de 1995, referente a las bebidas alcohólicas y no alcohólicas, por la siguiente:

Bebidas no alcohólicas en envases herméticamente cerrados (excepto aguas naturales y jugos de fruta de la partida 20.09) y bebidas energizantes			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.		
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.00.10	-- Bebidas energizantes, incluso gaseadas	5,28	0
2202.10.00.90	-- Las demás	0,47	0
	- Las demás:		
2202.91.00.00	-- Cerveza sin alcohol	0,47	0

GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2202.99.00	-- Las demás:		
2202.99.00.90	--- Las demás	0,47	0
Cerveza con 0.5% o más grados volumétricos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
2203.00.00.00	Cerveza de malta	3,96	1%
Vinos, chicha de maíz y bebidas fermentadas y vinos espumosos			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.		
2204.10.00.00	- Vino espumoso	3,63	5%
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21.00.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,63	0
2204.22	- - En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l:		
2204.22.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	0
2204.22.90.00	--- Los demás vinos	3,63	0
2204.29	- - Los demás:		
2204.29.10.00	- - - Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol	3,63	0
2204.29.90.00	--- Los demás vinos	3,63	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva	3,63	0
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.		
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	3,63	0
2205.90.00.00	- Los demás	3,63	0
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel, sake); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		
2206.00.00.10	- Chicha de maíz	0,94	0
2206.00.00.20	- Sidra, perada y agua miel (hidromiel)	3,63	5%
2206.00.00.90	- Las demás	3,63	5%
Alcoholes, singanis, otros aguardientes, licores y cremas en general, whisky, ron y vodka			
Subpartida Arancelaria	Descripción	ICE Alícuota Específica Bs/Litro (l)	ICE Alícuota Porcentual (%)
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.		
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico		

	volumétrico superior o igual al 80 % vol.:		
2207.10.00.10	-- Alcohol etílico absoluto	1,79	0
2207.10.00.90	-- Los demás	1,79	0
2207.20.00.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	1,79	0
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas.		
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:		
	-- De vino (Por ejemplo: «coñac», «brandys», «pisco», «singani»):		
2208.20.21.00	--- Pisco	3,63	10%
2208.20.22.00	--- Singani	3,63	5%
2208.20.29.00	--- Los demás	3,63	10%
2208.20.30.00	-- De orujo de uvas («grappa» y similares)	3,63	10%
2208.30.00.00	- Whisky	15,17	10%
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar	3,63	10%
2208.50.00.00	- Gin y ginebra	3,63	10%
2208.60.00.00	- Vodka	3,63	10%
2208.70	- Licores:		
2208.70.10.00	-- De anís	3,63	5%
2208.70.20.00	-- Cremas	3,63	5%
2208.70.90.00	-- Los demás	3,63	5%
2208.90	- Los demás:		
2208.90.10.00	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	1,79	0
2208.90.20.00	-- Aguardiente de agaves (tequila y similares)	3,63	10%
	-- Los demás aguardientes:		
2208.90.42.00	--- De anís	3,63	10%
2208.90.49.00	--- Los demás	3,63	10%
2208.90.90.00	-- Los demás	3,63	10%

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Rogelio Mayta Mayta, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio, Edmundo Novillo Aguilar, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Franklin Molina Ortiz, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Ramiro Félix Villavicencio Niño De Guzmán, Iván Manolo Lima Magne, Verónica Patricia Navia Tejada, Jeyson Marcos Auza Pinto, Juan Santos Cruz, Edgar Pary Chambi, Remmy Rubén Gonzales Atila, Sabina Orellana Cruz.